

URT-DTMS-01962 Santa Marta - Magdalena NM 00644



Asunto: Notificación por aviso ID 97835

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, emitió acto administrativo RM 00660"Por la cual se decide sobre la no inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 97835.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, por esto se envió oficio de citación URT-DTMS-01240 con radicado de salida DTMS2-202201090 de 29 de abril de 2022, enviado bajo la guía No. RA368808916CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9, al consultar dicha guía reportaba como entregado el día 03 de mayo de 2022.

Por lo anterior se envió notificación por aviso URT-DTMS-01782 con radicado de salida DTMS2-202201561 de 13 de junio de 2022, enviado bajo la guía No. RA376303177CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9 y esta fue devuelta el día 29 de junio de 2022 dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]"

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.





GD-FO-14 **V.7**

Minagricultura



El presente AVISO se publica a los 14 días del mes de julio de 2022.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial Magdalena
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 14 de julio de 2022 a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 21 julio de 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Santa Marta 21 julio de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





GD-FO-14





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00660 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

"Por la cual se decide sobre la no inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución Nº RM 0387 de 15 de julio de 2015, se ordenó la acumulación de esta y 61 solicitudes de inscripción en el RTDAF y el inicio del estudio formal de las mismas.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora (en adelante la Unidad), identificada con cédula de ciudadanía No. (en adelante la Unidad), con relación a su derecho sobre el predio denominado LAS MARGARITAS, ubicado en el corregimiento de Palmor del municipio de Ciénaga en el departamento de Magdalena.

RT-RG-MO-06





En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

RT-RG-MO-05

V



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 2B-35 Barrio EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se

1 Alterado.

RT-RG-MO-05





hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que RT-RG-MO-05



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Magdalena Calle 27 Nº 2B-35 Barrio EL Prado, Santa Marta-Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. HECHOS NARRADOS

Manifestó la señora al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF el 8 de agosto de 2013, que el predio LAS MARGARITAS, fue adquirido por posesión.

Así mismo, declaró que desde el año 1960 su esposo y su familia vivían en el predio Las Margaritas, que el mismo cuenta con una extensión de 350 hectáreas y está ubicado en el corregimiento de Palmor del municipio de Ciénaga. Indicó que en estas tierras cultivaban café y tenían una casa de material y techo de zinc.

Sobre los hechos de violencia y conflicto en la zona, afirmó que la convivencia se volvió muy peligrosa ya que miembros de grupos al margen de la ley llegaban al predio en camiones y guardaban las compras grandes en las bodegas de café. Declaró que en el año de 1994 salieron de la zona para la ciudad de Bogotá, donde vive actualmente. No obstante, manifestó que su esposo regresó a la zona a una finca que tenían en Palmor llamada "Navidad" en el año de 1995, y en el año 2002 es asesinado por el grupo armado de las FARC.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

RT-RG-MO-05



Mediante la **Resolución № RM 0089 de 8 de abril de 2015**, se micro focalizó la zona de los Corregimientos de San Pedro de la Sierra y Palmor del municipio de Ciénaga, modificada mediante la **Resolución N° RM 01012 de 8 de junio de 2018**.

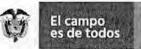
Con la Resolución Nº RM 0128 de 22 de abril de 2015, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución № RM 0387 de 15 de julio de 2015, se ordenó la acumulación de esta y 61 solicitudes de inscripción en el RTDAF y el inicio del estudio formal de las mismas.

Así mismo, mediante la Resolución Nº RM 0526 de 24 de agosto de 2015 se ordenó la apertura y práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo ID 97835 y 61 solicitudes más, la cual fue corregida por errores formales en la misma mediante la Resolución N° RM 0605 de 15 de septiembre de 2015.

RT-RG-MO-05

VZ





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 2B-35 Barrio EL Prado, Santa Marto-Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones:

Mediante la constancia secretarial N° CM 00283 DE 25 DE AGOSTO DE 2020, se dejó consignado que el día 18 de agosto de 2020 siendo las 11:24 am, se remitió comunicación a la dirección de correo electrónico:

, a fin de que la solicitante manifestara expresa autorización para surtir el traslado probatorio por dicho medio, de conformidad con la información suministrada mediante llamada telefónica realizada el día 14 de agosto siendo las 9:56 am al número , sin obtener respuesta alguna.

Posteriormente, mediante estado N° OM 00078 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se le informó a la solicitante , que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta Dirección Territorial, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que una vez transcurrido el termino anteriormente citado, la solicitante no acudió a las instalaciones de esta Dirección Territorial, lo cual se dejó consignado en la constancia secretarial N° CM 00408 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Por medio de la Resolución Nº RM 0387 de 15 de julio de 2015, la Dirección Territorial Magdalena ordenó la acumulación y el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora y otros. En la misma, se ordenó la comunicación en el predio del inicio de las actuaciones administrativas, la cual se realizó el día 17 de julio de 2015, a fin de informar a las personas que se hallaren en el predio como ocupantes, poseedoras o propietarias, o cualquier otro con interés, el término de diez (10) días para aportar los documentos o la información que pretendieran RT-RG-MO-05



2 4 10 -

hacer valer dentro del trámite administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Se dejó constancia en el respectivo Informe Técnico de Comunicación que el oficio de comunicación fue entregado al señor comunicación fue entregado al señor comunicación fue entregado al señor comunicación fue entregado con la CC N° como de la finca.

Una vez transcurrido el término anterior, el día 21 de julio de 2015, se presentó ante esta Dirección Territorial el señor quien manifestó lo siguiente:

- Que el predio lo compró en febrero de 2015 al señor de conjunio de la comprado a la señora de la comprado a la comprado a
- 2. Que el señor era su vecino quien ya tenía 16 años de tener el predio al momento del negocio.
- 3. Que el valor negociado por el predio fue de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) de los cuales afirmó haber dado hasta la fecha la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y el resto aun lo está cancelando a cuotas.
- 4. Indicó que tiene en posesión 23 hectáreas, pero que la señora ha dividido la tierra para venderla y no ha respetado los linderos, lo cual le ha traído problemas con el señor .

RT-RG-MO-05

V





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Magdalena Calle 27 N° 28-35 Barrio EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



5. Finalmente indicó conocer que el señor terminó de pagarle a la señora con el dinero que él le dio a inicios de añoz, por lo cual afirma no comprender la reclamación de la solicitante.

Así mismo, el día miércoles treinta y uno (31) de Agosto del año 2016 compareció el señor de Betunia – Antioquia, a fin de tomarle declaración respecto del predio LAS MARGARITAS, la que tuvo lugar en las oficinas de la Unidad de Restitución de Tierras en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, se traen apartes de su declaración a continuación:

- 1. Indicó que su padre el señor ingresó al predio LAS MARGARITAS en el año 2006. Que tenía otra propiedad en una vereda que se llama NUEVA AMERICA, ubicada en el corregimiento EL PALMOR, y por razones de conflicto vendió dicho predio y con el dinero compró el predio a la señora vendió dicho predio y con el dinero compró el predio a la señora especto textualmente afirmó: "(...) ella lo ofreció a todo el mundo, en ese tiempo mi padre lo compró en 18 millones de pesos, el último pago tengo entendido lo realizamos, que fueron 12 millones, acá están los documentos (...)".
- 2. Manifestó que sobre dicho negocio se firmó una carta venta y el aportó parte del dinero a su papá. Manifestó que a la señora se le canceló la totalidad del valor acordado por el predio de lo cual tiene testigos, además, que la vendedora firmó bajo gravedad que los documentos que ella me entregaba en sana posesión ese terreno.
- 3. Indicó que su padre llevaba más de 40 años en la zona, pero ingresó al predio LAS MARGARITAS en el año 2006 cuando lo compró a la señora (Compro de la señora). Así

RT-RG-MO-05







² entiéndase 2015 de acuerdo a la fecha de la declaración

mismo, que su padre encontró el predio deteriorado y con rastrojo, y la vivienda en mal estado.

- 4. Afirmó que la información dada por la solicitante es falsa, y que cuenta con el respaldo de la vereda y con el presidente de la JAC de Palmor, quien le manifestó que estaban dispuestos a dar testimonio y firmas a su favor, puesto que la venta se dio sin presión y con plena voluntad. Al respecto indicó textualmente: "(...) pero a ella nunca la presionaron ella se salió fue por el motivo de los hijos, ellos viven en Bogotá y ella nunca se amaño allá. (...)"
- Manifestó tener conocimiento que en las cabeceras municipales hacían presencia la guerrilla de las FARC y los PARAMILITARES en la zona bananera.
- 6. En el año 2015 a raíz de que enfermó de cáncer y necesitaba costear los gastos de su tratamiento, su padre vendió el predio al señor por noventa millones de pesos (\$90.000.000) pagados así: una primera cuota de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) y el saldo a razón de diez millones de pesos (\$10.000.000) anuales. Afirmó que su padre falleció ese mismo año en el mes de abril.
- 7. Indicó que entre el año 2006 y 2015 tuvieron relación y comunicación con la señora puesto que ella iba a la zona y se encontraban en la oficina del entonces inspector del pueblo de nombre para entregarle el dinero de contado y firmaban un documento, ya que era la única entidad que había en la zona que podía respaldar ese tipo de negocios. Igualmente, indicó que además legalizaron el negocio ante la Notaria: "y es donde ella misma firma legalmente y los dos testigos que firmaron."
- 8. Manifestó que la señora (Como la finca no tiene escritura, lo que tiene es posesión, ella quería saber si la finca tenía escrituras (...)" Así mismo, declaró que la solicitante en una oportunidad le dijo lo siguiente: "(...) si me toca ir a testificar allá yo

RT-RG-MO-05





voy, porque yo hice eso en un tiempo para ver si eso tenía escritura y por eso hice la solicitud (...)".

- 9. Afirmó que existe un problema con la extensión real del predio que ha traído problemas con los vecinos, ya que la señora no tiene certeza de los linderos de la finca. Que la venta se hizo por 20 hectáreas, pero en la realidad no se sabe pues nunca se midió el terreno.
- 10. Finalmente, afirmó que el señor tiene la intención de devolverles el predio, y que cada vez que llega la fecha para el pago de la cuota acordada manifiesta que no pagará hasta que se arregle la situación con la señora

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía No. de la solicitante
- Copia simple de registro civil de defunción indicativo serial de de defunción indicativo serial
- Copia de certificación sin fecha, expedida por la Junta de Acción Comunal de Palmor
- Copia Impuesto Predial Secretaría de Hacienda Predio Las Margaritas

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Informe Técnico de Línea de Tiempo fechado a 31 de agosto de 2015
- Documento de Análisis de Contexto fechado a 27 de julio de 2017

RT-RG-MO-05

ā



- Informe Técnico de Cartografía Social fechado a 31 de agosto de 2015
- Formato de Identificación y caracterización de terceros a nombre de
- Formato de Identificación y caracterización de terceros a nombre de fechada a 15 de julio de 2016
- Concepto social de caracterización del señor
- Certificación de la Contraloría General de la Republica sobre información del Boletín de Responsables Fiscales SIBOR a nombre del señor ** SOTO OSORIO de fecha 12 de agosto de 2016
- Copia consulta al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA del señor les de fecha 12 de agosto de 2016
- Consulta VIVANTO del señor **MISSOTO OSCOLO** de fecha 22 de agosto de 2016
- Copia de consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía
 Nacional del señor
 Fechada a 12 de agosto de 2016
- Certificado de consulta en línea del señor (Certificado de Consulta en línea del señor (Certificado de Central de Central de la Nación de Sanciones e Inhabilidades expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 12 de agosto de 2016
- Certificación de Consulta en línea del señor de en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales de fecha 12 de agosto de 2016
- Declaración rendida por el señor de 2016
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por la solicitante
 2 fechada a 2 de agosto de 2016
- Informe Técnico de Comunicación en el Predio fechado a 17 de julio de 2015
- Declaración rendida por el señor de fecha 21 de julio de 2015
- Orden de diligencia en terreno N° VDGM 0003

RT-RG-MO-05

V2



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Magdalena Calle 27 N° 28-35 Barrio EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



- Constancia secretarial de fecha 24 de abril de 2019 en relación con la orden de diligencia en terreno N° VDGM 0003
- Orden de diligencia en terreno N° VDGM 00010
- Constancia secretarial de fecha 3 de diciembre de 2018 en relación con la orden de diligencia en terreno N° VDGM 00010
- Constancia secretarial N° CM 00283 DE 25 DE AGOSTO DE 2020
- Oficio N° OM 00078 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
- constancia secretarial N° CM 00408 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

5.3. Oficios y solicitudes de información enviados

- Oficio N° OM 2641 de 14 de agosto de 2015 dirigido a Incoder Territorial Magdalena
- Oficio N° OM 2642 de 14 de agosto de 2015 dirigido a Incoder Nacional
- Oficio N° OM 2646 de 14 de agosto de 2015 dirigido a Policía Nacional
- Oficio N° OM 2648 de 14 de agosto de 2015 dirigido a la Agencia Colombiana para la Reintegración Nacional
- Oficio N° OM 2649 de 14 de agosto de 2015 dirigido a la Agencia Colombiana para la Reintegración Regional
- Oficio N° OM 3412 de 30 de septiembre de 2015 dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 39 Adscrita a la Sub Unidad Elite para la persecución de bienes para la reparación de las victimas
- Oficio N° OM 3413 de 30 de septiembre de 2015 dirigido a Dirección Territorial
 Magdalena del Incoder
- Oficio N° OM 3416 de 30 de septiembre de 2015 dirigido a Fiscalía General de la Nación, Área de Administración de Información Judicial.
- Constancia secretarial de fecha 06 de marzo de 2019
- Constancia de actividad en terreno no culminada de fecha 28 de febrero de 2019

RT-RG-MO-05





5.4. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes

- Copia de la cédula de ciudadanía No.
- Documento de venta firmado entre **Santa la la como** como vendedora y el señor -comprador- firmada el 22 de julio de 2006, con reconocimiento de firma y huella ante la Notaria Única de Ciénaga, Magdalena del 29 de enero de 2015.
- Copia de documento de venta entre (Copia de documento de venta en - comprador, firmado a 29 de enero de 2015, con reconocimiento de firmas y huellas en misma fecha ante la Notaria Única de Ciénaga, Magdalena.
- Copia de formulario de inscripción al programa de formalización de la propiedad rural del Ministerio de Agricultura, diligenciado el 21 de octubre de 2013 por el señor
- Copia simple de contrato de Permuta suscrito ante la Inspección de Policía de n de fecha 29 de junio de 1986
- Copia de Diagnóstico Técnico Preliminar de fecha 1° de noviembre de 2013
- Copia de formato de concepto preliminar y ruta de formalización a nombre de JOSE
- Copia oficio de 11 de noviembre de 2013 remitido por el coordinador municipal del programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura dirigido a
- Copia de formato de inspección ocular de fecha 23 de noviembre de 2013
- Copia de oficio de fecha 02 de diciembre de 2013 remitido por el coordinador municipal del programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura dirigido a

RT-RG-MO-05



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Magdalena le 27 N° 2B-35 Barrio EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colon www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Sobre la titularidad de la acción de restitución, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 indica expresamente que estará en cabeza de "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley."

Luego entonces, de conformidad con lo anterior, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem. Análisis que sobre el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, sigue a continuación:

5.1. DE LA CALIDAD JURIDICA

Sea lo primero determinar si la señora de las calidades jurídicas precitadas momento de los hechos victimizantes alegados, alguna de las calidades jurídicas precitadas RT-RG-MO-05



respecto del predio LAS MARGARITAS, por lo cual es preciso *referirse en primer lugar a la naturaleza jurídica del mismo*.

La solicitud de inclusión en el RTDAF fue realizada por como propietario a como su compañero permanente fallecido en el año 2002 y del cual deviene el derecho sobre el predio. Así mismo, en dicho documento se relaciona que el predio LAS MARGARITAS, consta de un área de 350 hectáreas, con un área construida de 77 hectáreas.

Que, con la información anterior, se procedió a realizar la ubicación preliminar del predio y la comunicación del inicio del estudio formal el día 17 de julio de 2015, y en el término de ley acudió a esta Dirección Territorial alegando su calidad de actual propietario el señor , aportando información y documentación que relaciona directamente a la solicitante como vendedora y anterior propietaria del predio LAS MARGARITAS. Por lo que esta Dirección Territorial concluyó que la diligencia se llevó a cabo de manera efectiva y que se trata del mismo predio solicitado y objeto de la presente decisión.

Así mismo, dentro de la documentación aportada como prueba por el señor se encuentra copia del proceso que adelantó ante el programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura en cuyo concepto jurídico se da cuenta que el predio LAS MARGARITAS, es un baldío sin antecedentes registrales.

Posteriormente, esta Unidad procedió a la identificación del predio mediante consulta en base de datos oficiales, encontrando que el mismo cuenta con el número predial



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 28-35 Barrio EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Cabe indicar, que esta clase de bienes, están destinados a la adjudicación por parte de la autoridad competente, a quienes cumplan con los requisitos para ser adjudicatarios, todo ello conforme lo ha establecido la Corte Constitucional³ y Corte Suprema de Justica⁴:

"(...) De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley (...)"

El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". Esta norma, conforme lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C- 255 de 2012, se proyecta en dos dimensiones:

Los bienes de uso público, además de su obvio destino, se caracterizan porque están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rígen por normas especiales. El dominio ejercido sobre ellos, se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad.

Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los

RT-RG-MO-05





³ Corte Constitucional Sentencia C-595 de 1995

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC9845-2017 del 10 de julio de 2017.

cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

Aun cuando la Constitución de 1991 consagra la facultad del Congreso para "dictar las normas sobre aprobación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" (art. 150-18), lo cierto es que no adopta una definición de esta clase de bienes, por lo que es necesario consultar las normas de orden legal para precisar su naturaleza. En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

Por lo anterior, con base al análisis de las pruebas antes esbozadas, existen fuertes indicios para concluir que la naturaleza jurídica del predio LAS MARGARITAS es la de un bien baldío de la Nación.

Ahora bien, una vez definida la naturaleza jurídica del predio solicitado, corresponde determinar si la solicitante ostentó la calidad jurídica que para este tipo de bienes define la Ley 1448 de 2011 y demás normas civiles y agrarias, esto es, ocupante y/o explotador de baldío cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación.

Al respecto, cabe traer a colación la definición del artículo 685 del Código Civil el cual indica que "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie", esto es, la misma se configura sobre tierras baldías que sean de propiedad de la Nación, siempre y cuando estos predios no se encuentres protegidos por la legislación nacional o internacional con el carácter de inadjudicables, inalienables imprescriptibles e inembargables.

RT-RG-MO-05

V2





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 28-35 Barrio EL Prado, Santa Marto- Magdalena- Colombia www.restituciondefierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Así mismo, corresponde analizar lo anterior a la luz de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, a saber:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva." (subrayado fuera de original).

Así mismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el legislador fue claro al requerir que la calidad jurídica que se exige para ser titular del derecho a la restitución debe ostentarse al momento de los hechos victimizantes, ya que de acuerdo al artículo 72 de la precitada ley, sobre las acciones de restitución de los despojados, indica que: "(...) en el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación (...)"

Luego entonces, al ser LAS MARGARITAS un predio de naturaleza baldía, se debe identificar si la señora como llamada a suceder al señor (Casasa)

RT-RG-MO-05





(Circia), ejercía la explotación del predio, puesto que de la ocupación no es dable predicar su transferencia por causa de muerte del directo titular.

A la luz de la precitada norma, esta Dirección Territorial desarrolló el análisis que a continuación se expone, a fin de esclarecer la calidad jurídica de ocupante de la solicitante

En primer lugar, se analizó la declaración inicial al momento de presentar su solicitud el 8 de agosto de 2013, en la que indicó que vivía en el predio junto a su esposo (Calabara de la companya de la com desde el año 1960. Así mismo, indicó que, en el año 1994, debido a que la convivencia se había vuelto peligrosa por la fuerte presencia de los actores armados en la zona y las incursiones a su predio, salieron desplazados a la ciudad de Bogotá donde actualmente vive e, igualmente, manifestó que su esposo regresó en el año 1995 y en el año 2002 es asesinado por miembros del grupo armado de las FARC.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a la fecha de nacimiento que se evidencia de su documento de identidad, esto es 1962, la solicitante no podría estar ocupando el predio a dicha fecha pues solo contaba con dos años de edad. No obstante, pudo haberse tratado de un error que, junto a otros aspectos no dilucidados suficientemente en su declaración inicial, se pretendió esclarecer en diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo el día 2 de agosto de 2016.

En dicha diligencia, la solicitante manifestó que su esposo le indicó que por la violencia que se vivía en la zona lo mejor era que se fuera para Bogotá junto con sus hijos, que ello ocurrió en el año 1995 y que, una vez estando ahí tuvo conocimiento de su homicidio:

"(...) el que murió fue mi esposo, yo en ese tiempo estaba en Bogotá porque una violencia en la zona (sic), estaba la guerrilla y se agarraban mucho con el ejército,

RT-RG-MO-05





entonces mi esposo me dijo que me fuera a Bogotá un tiempo. Y de cuando ya pasó el tiempo lo mataron (...)"

Ahora bien, a la anterior situación cabe traer a colación pronunciamiento por parte de los Jueces Especializados de Restitución:

"(...) los herederos de un explotador de bienes baldíos de la Nación no se encuentran legitimados, en principio, para ejercer la acción de restitución y deberán ser excluidos del registro bajo la causal "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011". Esa regla general, tiene tres excepciones:

- 1. cuando hubo explotación directa por parte de los llamados a sucederlos,
- 2. cuando haya un acto de adjudicación no registrado por cuanto ella configura no expectativa legítima, protegida por el ordenamiento jurídico,
- 3. y si habitaron en el predio por su relación de consanguinidad o afinidad con la persona que en estricto sentido ejerció la ocupación, y también sufrieron los hechos victimizantes de abandono o despojo, conforme lo ha aceptado excepcionalmente la jurisprudencia (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto).5

Por lo anterior, se tiene que la solicitante sale del predio y de la zona en el año 1995, por lo que, al momento de los hechos que generaron el abandono forzado definitivo del predio LAS MARGARITAS, esto es el homicidio del señor el 18 de septiembre de 2002 de acuerdo al Registro de Defunción aportado como prueba, la solicitante tenía siete años aproximadamente fuera del predio en cuestión. Por lo cual, no puede predicarse una explotación directa por parte de la solicitante al momento de los hechos victimizantes que generaron la pérdida definitiva del vínculo material con el predio y su desatención y, en

⁵ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, Radicado 470013121001-20120063-00 del 19 de julio de 2013.



consecuencia, al no ejercer dicha explotación de manera directa, no cumple los requisitos exigidos por las normas agrarias vigentes y el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 para ser beneficiaria de las medidas de reparación de los despojados, esto es, la restitución jurídica y material del inmueble, que para predios baldíos es la adjudicación del derecho de propiedad de quien "(...) venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación (...)"

5.2. ABANDONO Y/O DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Ahora bien, tal como se indicó al inicio del presente acápite, esta Dirección Territorial debe establecer si la señora ostenta la condición de víctima en virtud del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, así mismo, establecer si hubo desprendimiento material y/o jurídico de los predios solicitados guardando una relación de causalidad necesaria con los hechos victimizantes padecidos en el marco del conflicto armado, indispensable para derivar la consecuencia jurídica de la acción de restitución de tierras y para cumplir, en principio, el requisito de procedibilidad que posibilita acudir a la jurisdicción transicional creada con la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior y siguiendo con el análisis se debe, en primer lugar, indicar lo contenido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que se consideran víctimas:

RT-RG-MO-05

V



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 2B-35 Barrio EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985⁶, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable.
 Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes

RT-RG-MO-05





⁶ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.

- No serán considerados víctimas <u>indirectas</u>, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados <u>directamente</u> a dichos miembros⁷.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En diligencia de ampliación de hechos, la señora manifestó que su esposo fue asesinado por parte de miembros del grupo armado FARC. Al respecto, aportó copia de Registro Civil de Defunción en el cual se da cuenta que el señor muere el 18 de septiembre de 2002.

Así mismo, adjuntó como prueba copia de certificación fechada a 14 de agosto de 2009 expedida por el entonces Corregidor de Palmor, en el que se indica que la solicitante, convivió durante 18 años en calidad de compañera permanente con el señor de la señor de la ley (FARC), y que de dicha unión nacieron cuatro hijos. Así mismo, que debido al homicidio del señor por grupos al margen de la ley (FARC) la solicitante: "(...) tuvo que irse del citado corregimiento hace aproximadamente ocho (08) años en el año 2001 convirtiéndose en una desplazada por la violencia. (...)".

Debido a la labor de gestión probatoria que realiza la Unidad, el 14 de mayo de 2020 se procedió a consultar en la base de datos de la Unidad para las Victimas – VIVANTO por nombres y número de identificación de la solicitante a fin de verificar si la misma había realizado denuncia alguna ante las entidades correspondientes y/o declaración de su condición como desplazada por la violencia, la cual no arrojó resultado alguno.

RT-RG-MO-05

VZ



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 28-35 Barrio EL Prado, Santa Marta-Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



⁷ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Al respecto, es dable indicar que la honorable Corte Constitucional⁸ ha acogido un concepto amplio de víctima mediante su jurisprudencia, al definirla como:

"Aquella persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea su naturaleza y el delito que lo ocasionó, sin que sea estrictamente necesario que el daño sea de carácter patrimonial. Al respecto, ha enfatizado también que no basta con que exista un daño genérico, pues éste debe ser cierto, directo y personal, que recaiga sobre un sujeto específico y atente contra un bien jurídicamente tutelado."

Luego entonces, vale la pena resaltar que la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento y no en una certificación que así lo indique, ni en censo alguno que revele la magnitud de este problema, sin perjuicio de la utilidad que puedan éstos prestar, en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos. Entonces, es evidente la necesidad de interpretar de manera amplia el principio de la buena fe, en el sentido de **presumir** que el relato hecho por la víctima, relativo a su condición de tal, es cierto y fidedigno.

No obstante, el reconocimiento de la calidad de víctima de la solicitante se hace bajo el entendido de que no implica en si misma que sea titular del derecho a la restitución y que por lo tanto, deba ser inscrita automáticamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda vez que, para ello, además de acreditarse la calidad de víctima, se debe cumplir con el pleno de requisitos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, no solo la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias antes de la victimización, sino también que los hechos victimizantes aludidos tengan una relación de causalidad con la pérdida del vínculo jurídico y/o material del bien solicitado, dicho de otro modo, que ostente la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con

RT-RG-MO-05



⁸ Sentencia C-250 de 2012.

⁹ Sentencias C-516 de 2007; Léase también la Sentencia C-100 de 2011 proferida por esta misma Corte.

posterioridad al 1º de enero de 1991, en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la norma antes mencionada.

Por lo tanto, en este punto del análisis, en primer lugar, debe hacerse alusión al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual define el abandono forzado a saber:

"(...) la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)"

Así mismo, define el despojo como:

"(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...)".

A partir de lo anterior, se tiene en primer lugar, que el abandono mantiene elementos descriptivos que determinan cuándo se está en presencia del mismo, tales como: 1) Se trata de un desplazamiento forzado temporal o permanente; 2) Debe haber impedimento para ejercer acciones de señor y dueño, como su administración, explotación y contacto directo con los fundos: 3) El desplazamiento u abandono debe enmarcarse dentro del periodo contemplado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por tanto, el abandono forzado imposibilita a las víctimas de ejercer sus derechos sobre la tierra, en razón del conflicto armado. Esta imposibilidad puede ser permanente o temporal. Quiere decir esto que, el abandono forzado es una situación de hecho en la que las víctimas han tenido que desplazarse y no pueden tener acceso a sus bienes inmuebles por causa del

RT-RG-MO-05

V





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas →Magdalena
Calle 27 № 28-35 Barno EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



conflicto armado. Cuando existe abandono forzado, la imposibilidad del ejercicio no implica que un tercero se haya aprovechado del bien o haya ejercido derechos sobre el inmueble. 10

Ahora bien, respecto de la definición de despojo contenida en la misma norma, deben analizarse varios elementos que lo caracterizan, con el ánimo de estudiar la forma en la cual el mismo se configura en el caso concreto. Así las cosas, el despojo: 1) Se trata de una acción, entendida como la manifestación y exteriorización de un comportamiento por parte de un tercero, que se concreta en un hecho objeto de reproche; 2) Hay un aprovechamiento de una situación de violencia, en razón a que el sujeto que ejecuta la conducta lo hace motivado por la situación de desventaja en que se encuentra la víctima del despojo; 3) Hay una privación arbitraria a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, que se traduce en la finalidad pretendida por el sujeto que despliega la conducta, de querer privarla de manera impositiva, discrecional y en contra de su voluntad, de su relación jurídica con el predio objeto de restitución; y finalmente 4) Se presenta de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, que se refiere al instrumento o medio utilizado para lograr como resultado el despojo.

Luego entonces, esta Dirección Territorial analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes que pudo haber ocasionado un desplazamiento, arrojando que la desvinculación material con el predio LAS MARGARITAS se da en un primer momento en el año 1995, cuando su compañero permanente el señor le dice que se vaya con los niños a Bogotá por la situación de violencia que se vivía en la zona.

Aduce que, estando en la ciudad de Bogotá, ocurre el homicidio del señor el 18 de septiembre de 2002, por lo que el predio quedó abandonado.

RT-RG-MO-05 V2





¹⁰ Fuente artículo 74 de la ley 1148 de 2011.

Así mismo, indicó que pasó dos años en el predio y después se va para Bogotá porque estaba pasando necesidades económicas. Que vive en el predio un año o dos posterior a la muerte de su esposo, indica que entre los años 2006 a 2007.

Así mismo aludió que el predio estuvo abandonado desde el año 2002 al 2005. Y, en dicha fecha, hace un acuerdo con un señor para que se lo cuidara. También aludió que, a la fecha de la ampliación, esta persona tenía siete u ocho años en el predio aproximadamente, no obstante, no coincide con lo dicho anteriormente.

Indicó también que, desde su salida, visitó cada año el predio y que sale definitivamente en el año 2009, alude expresamente: "(...) porque yo llevaba unos días allá y me tocó salir por consecuencias de trabajo, por mis hijos, porque no tenía quien me ayudara, fue que me toco salir de allá (...)". Así mismo manifestó: "(...) yo salir por lo menos en el 2009 que tengo la carta de desplazado que me hicieron en la JAC del pueblo, desde ahí para acá es que voy a cada año a visitar y el señor tenia café y se lo gastaba nunca me dio plata, nunca me dio nada. Él dijo que después de cinco o seis años ya el predio era de él, porque como yo no tenía papeles del predio, entonces que no teníamos derecho a pedir nada (...)"11

Finalmente, manifestó que nunca ha vendido el predio y que su interés en realizar la solicitud es porque no tiene papeles de la finca y quiere saber qué documentos tiene, pues sus hijos desean vender. No obstante, indicó en la misma declaración, que quiere seguir con la finca, y que el actual ocupante se la devuelva.

De conformidad con las pruebas recabadas en el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora (Constanta de la desarrollo del trámite administrativo de la manifestado tanto en la declaración inicial del 08 de agosto de 2013, como en la diligencia de ampliación de hechos de 02 de agosto de 2016, y la intervención y pruebas aportadas

RT-RG-MO-05

V



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 28-35 Barria EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



¹¹ Ampliación de hechos de 2/08/2016.

por parte del señor como tercero y/o actual ocupante del predio LAS MARGARITAS, y del señor esta Dirección Territorial concluyó que, pese a que la solicitante se desplazó forzadamente en el año 1995, el predio siguió en cabeza de su compañero, hasta la fecha de su homicidio por grupos armados. Posteriormente, la solicitante, manifiesta que dejó a cargo del predio al señor quien posteriormente quiso adueñarse del predio.

Al respecto, es dable indicar que dentro de los diez días siguientes a la diligencia de comunicación en el predio realizada el 17 de julio de 2015, se hizo presente como tercero interviniente el señor el cual afirmó que se vinculó con el predio LAS MARGARITAS a razón del negocio de compraventa suscrito en el mes de enero de 2015 con el señor por un valor de \$90.000.000 pagados a cuotas, y manifestó conocer que éste, a su vez, lo había adquirido por compraventa suscrita en el año 2006 con la señora compraventa suscrita en el año 2015 el señor termino de pagarle a la señora lo cual coincide con la fecha de reconocimiento de firmas contenida en el documento de compraventa firmado entre la solicitante y el señor el 29 de enero de 2015.

No obstante, la solicitante aludió de manera enfática en su ampliación rendida el 02 de agosto de 2016, no haber suscrito venta alguna con relación al predio, por tanto se debe analizar frente a esta situación si se enmarca dentro del concepto de despojo anotado con anterioridad.

Por lo anterior, esta Unidad procedió a citar al señor , haciéndose presente el hijo del mismo el señor el día 31 de agosto de 2016, quien indicó que su padre falleció en el mes de abril de 2015. Así mismo, aportó documentación que da cuenta del negocio realizado entre su finado padre y la señora en el año 2006 por valor de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000). Cabe anotar que el señora aludió que al momento en que realizaron el negocio, la señora



Así mismo, en el presente análisis se debe indicar que la anterior solicitud de formalización realizada por el señor el día 21 de octubre de 2013 fue negada, toda vez que se encontró que estaba inmersa en la causal de exclusión prevista en la Ley 1561 de 2012¹², que prevé como requisito que el predio no se encuentre solicitado en restitución de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley 1448 de 2011. Al efecto, es evidente toda vez que la solicitud de formalización es posterior a la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora Gloria Guerrero, esto es, el 8 de agosto de 2013.

En conclusión, para obtener la restitución del predio reclamado se han establecido unos elementos constitutivos del despojo y/o abandono que deben estar probados en el proceso para que se pueda decretar la titularidad del derecho a la restitución a favor del solicitante, ellos son: i) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio; ii) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva, a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario; iii) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley.

Así las cosas, el primer elemento constitutivo en este caso no se encuentra satisfecho, por cuanto la solicitante no había ejercido explotación directa sobre el predio desde hacía siete

RT-RG-MO-05



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 28-35 Barrio EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gav.co Siganos en: @URestitucion

¹² Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

años antes de los hechos victimizantes que generaron el abandono definitivo del bien, tal y como ampliamente se evidenció en el análisis correspondiente a la calidad jurídica.

En lo que tiene que ver con el segundo presupuesto, el cual exige que la víctima haya sido despojadas de su tierra o que se haya visto obligada a abandonarla, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se considera que, si bien está documentado el contexto general de violencia en el municipio de Ciénaga y su zona rural, específicamente en el corregimiento de Palmor, no ocurre igual con los hechos planteados como causales de despojo o de la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra, y que los mismos hayan sido determinantes para que la solicitante perdiera su arraigo con el predio bajo estudio, por cuanto los hechos descritos y probados no se adecuan a los elementos propios contenidos en la norma para que se configure un abandono forzado, ya que, si bien hubo un desplazamiento en el año 1995 y posterior homicidio de su compañero permanente en el año 2002, no hubo un impedimento para la disposición del predio, toda vez que la solicitante alude haber dejado a un "cuidandero" ya que ella debía volver a la ciudad de Bogotá.

Tenemos entonces, que los hechos esbozados frente al predio reclamado, no se constituye como abandono forzado ni despojo, puesto que no se produjo el desprendimiento con el predio LAS MARGARITAS y que, por el contrario, estamos frente a un conflicto de carácter particular el cual data del año 2006 tal como puede apreciarse de las pruebas valoradas previamente.

Aunado a lo anterior, es claro para esta Dirección Territorial que en los hechos narrados por la señora considerables incongruencias, pero también es claro que esas mismas incongruencias son producto, tal y como aduce la

RT-RG-MO-05 V2







Corte: "de la complejidad inherente a la interpretación de los supuestos fácticos en torno a los cuales se estructura la Ley 1448". ¹³

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2014 establece como uno de los elementos del concepto de víctima, para los efectos de la Ley, la expresión "con ocasión del conflicto armado", y bajo ese entendido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253 de 2012 precisó que el concepto se enmarca en los daños originados en las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones al derecho internacional de los Derechos Humanos, cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.

Que el parágrafo del precitado artículo enuncia que "para los efectos de la definición contenida en el presente artículo no serán considerados como victimas quienes <u>hayan</u> sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común".

Que el concepto de "delincuencia común" y la expresión "con ocasión del conflicto armado" ha sido objeto de pronunciamiento y análisis por la Corte Constitucional, a fin de determinar la constitucionalidad de las mismas con respecto a la protección de las víctimas y el ámbito y objetivo de aplicación de la Ley 1448 de 2011. En Sentencia C-291 de 2007 realiza un análisis sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en situaciones de conflicto armado interno, la cual es citada en Sentencia C-253 de 2012 que analizó la constitucionalidad de la exclusión de los actos de delincuencia común para la aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, la Corte sentó unas bases sobre la definición de "conflicto armado" para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Estableciendo:

13 Corte Constitucional Sentencia C 253 de 2012. MP Gabriel Mendoza M.

RT-RG-MO-05





"la naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como 'el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado". Agregó que "en el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo 'prolongada' busca excluir de esta definición los casos <u>de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas</u> o actos terroristas aislados". Destacó la Corte que esa definición se refleja en lo dispuesto en el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre su "ámbito de aplicación material.14

Por otra parte, en dicha Sentencia la Corte también estableció criterios materiales determinantes para comprobar si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados, que resultan particularmente relevantes para el problema que se ha planteado en esta oportunidad:

"(...) En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al Derecho Internacional Humanitario, solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (....) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". 15 (subrayado fuera de original).

Como se ha expuesto, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto armado, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las

RT-RG-MO-05 Minagricultura





¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibídem.

previsiones de la ley. Y, tal como aduce la Corte: <u>"en el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar y que no cabe excluirlas de antemano sino analizarlas formalmente y a la luz del objetivo de la Ley 1448 de 2011, siempre buscando proteger a la víctima y actuando en consecuencia con el principio de la Buena Fe". Al respecto concluye la Corte:</u>

"Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Sin embargo, es claro que en esas situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, porque si bien, por un lado, debe promoverse la efectividad del objetivo protector de la ley en todos aquellos eventos de afectación de derechos atribuibles al conflicto armado interno, no puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello". 16 (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, en virtud de lo anterior, puede desprenderse en un primer momento, que el predio no fue desatendido ni la muerte del señor produjo una desvinculación total con el mismo, toda vez que dejó al cuidado del predio al señor y las pruebas recabadas demuestran que, más que estar en presencia de un despojo o aprovechamiento de un tercero en razón a la condición de víctima de la solicitante, lo que ocurrió posteriormente fue una disputa o desacuerdo frente a lo que la señora reclamaba como parte en los dividendos de la producción de la finca. Sin hacer mención de la venta que alude haber realizado la solicitante con el señor la lo cual fue corroborado por el hijo de éste y el tercero interviniente el señor

16 ibídem

Dirección Territorial Magdalena - Santa Marta RT-RG-MO-05



Si bien, en consideración al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, las declaraciones de la señora se encuentran cobijadas bajo el principio de la Buena Fe y, por tanto, se predica que fue víctima en el marco del artículo 3° de la referida ley, la misma había perdido el vínculo material con el inmueble siete años antes de la ocurrencia del hecho victimizante, y posterior a este, en el año 2006 estableció acuerdos comerciales con un campesino de la zona, lo cual hasta la fecha ha generado una disputa entre la señora el señor hijo del fallecido cuidandero y el actual ocupante del predio el señor

Todo lo anterior, es clave para confirmar en el presente trámite administrativo que se está en presencia de un conflicto de carácter civil, que escapa de la competencia de este procedimiento especial transicional, por lo cual no es dable para esta Dirección Territorial inscribir la solicitud presentada por la señora **Carabilitatica de la competencia** sobre el predio LAS MARGARITAS, por cuanto no se acreditó que se hubiere configurado el abandono forzado y/o despojo del predio en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, lo cual es requisito para ser titular del derecho a la restitución, conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, y como quiera que en la Resolución N° 0387 de 15 de julio se ordenó, previa diligencia de georreferenciación del predio LAS MARGARITAS, la apertura de folio de matrícula e inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por las razones expuestas se ordenará dejar sin efectos dicha orden dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena, la cual será puesta en su conocímiento una vez se encuentre este acto ejecutoriado y en firme.

CONCLUSIÓN

RT-RG-MO-05





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 2B-35 Barño EL Prado, Santa Marta- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud bajo ID 97835 presentada por la señora por la señora por configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que a la letra reza:

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3,75,76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

En virtud de lo anterior, el Director Territorial del Magdalena, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud bajo ID 97835 presentada por la señora , identificada con cédula de ciudadanía No. con relación al predio denominado LAS MARGARITAS ubicado en el corregimiento de Palmor del municipio de Ciénaga en el departamento de Magdalena, el cual se identifica con la referencia catastral N° 00-07-0002-0343-000, por las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la orden emitida en la Resolución N° 0387 de 15 de julio de 2015, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena, sobre la apertura de folio de matrícula e inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante

RT-RG-MO-05



Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Magdalena Calle 27 Nº 28-35 Barrio EL Prado, Santa Marto- Magdalena- Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2020.

MARTÍN LEONARDO GUTIÉRREZ GUEVARA

DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS

Proyectó: SdelRiosp? Revisó: JGonzalez

Micro: 395. ID: 97835

> RT-RG-MO-05 V2

